

Metodología

1. Recogida de la información

Con la finalidad de agilizar el proceso de recogida de datos acortando los plazos de las distintas fases del mismo, simplificar la cumplimentación a las Entidades Locales, y conseguir un ahorro en los costes para la Administración, el proceso de recogida de la información impositiva municipal se realiza a través de Internet. De esta forma, en la página web del Ministerio existe una hoja de captura de datos a la que cada municipio ha podido acceder mediante una clave asignada. El procedimiento de captación de datos por vía telemática incluye, con carácter previo a su validación, una serie de controles de grabación que advierten al usuario de la bondad de los datos facilitados en relación con su cumplimiento legal.

Para aquellos municipios que no tienen acceso a Internet, la información se ha solicitado a través del personal de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda mediante una ficha en la que figuran impresos los datos del ejercicio anterior, de forma que solo es necesario rellenar la correspondiente casilla en caso de modificaciones en la situación descrita.

Tanto la información captada telemáticamente, como la recibida con las fichas remitidas por los Ayuntamientos, son sometidas a una primera comprobación por parte de los Servicios Provinciales para corregir errores materiales en la cumplimentación por parte de los Ayuntamientos. Los Servicios Provinciales se encargan, asimismo, de cumplimentar los datos de aquellos municipios que no han facilitado la información. En este caso, los datos se obtienen de las Ordenanzas Fiscales publicadas en los Boletines Oficiales de las provincias.

Hay que señalar que la información sobre tipos impositivos, índices y coeficientes, que se recoge en este texto se corresponde con la que han facilitado los propios Ayuntamientos. Como consecuencia, se recogen en alguna ocasión valores que se encuentran fuera de los límites legales, pero que han sido confirmados por los propios Ayuntamientos. La única excepción a este criterio es el tipo aplicable a los bienes de características especiales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tal y como se explica posteriormente.

2. Tratamiento de los datos

Para disponer de estimaciones a nivel provincial, autonómico y por tramos de tamaño del

municipio a nivel nacional, se obtienen valores promedio de los parámetros de cada impuesto.

Los datos agregados son medias aritméticas ponderadas por el número de habitantes de cada municipio, tomando como fuente de los datos de población del año 2006 la revisión del Padrón municipal, según lo establecido en el Real Decreto 1627/2006 de 29 de diciembre, últimos datos disponibles.

En el caso de los impuestos obligatorios, la fórmula de la media ponderada utilizada es la siguiente:

Subíndice del municipio : i

Valor de la variable n en el municipio i: C(n)_i

Población del municipio i: P_i

Media ponderada de la variable

$$C(n) = \frac{\sum C(n)_i \cdot P_i}{\sum P_i}$$

En el caso de impuestos voluntarios, la media ponderada se refiere únicamente a los municipios que tienen implantado el impuesto.

3. Conceptos utilizados en esta publicación

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Año de la entrada en vigor de la última revisión de los valores catastrales. Se refiere al primer ejercicio económico en el que se aplicaron los valores catastrales resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general. En el caso de que no se haya completado el procedimiento de valoración, la estadística recoge el primer año en que dicho procedimiento afectó a los inmuebles de la mitad o más de la población de derecho del municipio.

Tipo impositivo de urbana. Es el tipo de gravamen, expresado en porcentaje, que se aplica a la base liquidable para calcular la cuota íntegra del impuesto.

Tipo impositivo de rústica. Es el tipo de gravamen, expresado en porcentaje, que se aplica a la base liquidable para calcular la cuota íntegra del impuesto.

Tipo impositivo de bienes de características especiales. Es el tipo de gravamen, expresado en porcentaje, que se aplica a la base liquidable para calcular la cuota íntegra del impuesto. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales tiene carácter supletorio y es del 0,6 por ciento. Dado su carácter supletorio, se ha optado por reflejar,

para aquellos municipios que han facilitado la información, el dato suministrado, y para aquellos que no han facilitado información, se ha considerado que le es aplicable el 0,6 por ciento establecido legalmente.

Impuesto sobre Actividades Económicas

Coeficiente de situación. Es una escala de coeficientes que el Ayuntamiento puede aplicar sobre las cuotas municipales modificadas del impuesto, para ponderar la situación física del establecimiento dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. En la publicación se recogen únicamente los coeficientes mínimo y máximo aplicados en cada municipio.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Coeficiente de incremento. Los Ayuntamientos pueden incrementar las tarifas establecidas, mediante la aplicación de coeficientes tal y como viene regulado en el Art. 95 del TRLRHL. Sin embargo, dado que las seis clases vigentes de vehículos se subdividen en un total de 24 categorías (en función de la potencia del vehículo, del número de plazas, de la carga útil o de la cilindrada) y que a cada una de estas categorías podría serle de aplicación un coeficiente de incremento distinto, se ha optado por reflejar únicamente el coeficiente de incremento más alto aplicado dentro de cada clase de vehículo.

Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Porcentaje anual. Porcentaje utilizado en la determinación de la base imponible, para establecer la revalorización del terreno.

Tipo de gravamen. Es el tipo impositivo, expresado en porcentaje, que se aplica a la base imponible para calcular la cuota del impuesto.

Porcentaje de reducción. Reducción aplicada por los Ayuntamientos a los nuevos valores catastrales, a efectos de la determinación de la base imponible, como coeuencia de la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en alguno de los cinco años anteriores.

Municipios establecido. Número de municipios de los existentes en el territorio de régimen común que tienen establecido este impuesto.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Tipo impositivo. Es el tipo de gravamen, expresado en porcentaje, que se aplica a la base imponible para calcular la cuota del impuesto.

Total municipios. Número de municipios del territorio de régimen común.

Municipios establecido. Número de municipios de los existentes en el territorio de régimen común que tienen establecido este impuesto.

4. Variables de clasificación

Para analizar los valores de los parámetros a nivel nacional, se ha decidido mantener la estructura de la información utilizada en años anteriores. La información que presenta mayor desglose se debe a que es la utilizada en las publicaciones sobre presupuestos y liquidaciones de las Entidades Locales de esta Dirección General, mientras que la otra estructura de tramos está basada en la que utilizaba la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, antes de su modificación por la Ley 51/2002.

Tramos de tamaño de municipio.

- Menos de 1.001 habitantes
- De 1.001 a 5.000 habitantes
- De 5.001 a 10.000 habitante
- De 10.001 a 20.000 habitante
- De 20.001 a 50.000 habitantes
- De 50.001 a 100.000 habitantes
- De 100.001 a 500.000 habitantes
- De 500.001 a 1.000.000 habitantes
- Más de 1.000.000 habitantes

Tramos de tamaño fiscal de municipio.

- Menos de 5.001 habitantes
- De 5.001 a 20.000 habitantes
- De 20.001 a 50.000 habitantes
- De 50.001 a 100.000 habitantes
- Más de 100.000 habitantes

Comunidades Autónomas (excepto País Vasco y Navarra), Ciudades Autónomas y Provincias (a excepción de las del País Vasco y Navarra).

Ceuta y Melilla: El Real Decreto Legislativo 2/2004 establece en su artículo 159 que las cuotas tributarias de los impuestos locales serán objeto de una bonificación del 50 por ciento. Los tipos impositivos recogidos en esta publicación son los aprobados por las correspondientes Corporaciones municipales.

Recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas

La financiación de las Diputaciones Provinciales contempla entre los recursos de

naturaleza tributaria los recargos provinciales. El TRLRHL determina en su artículo 134:

"1. Las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 86 del TRLRHL y su tipo no podrá ser superior al 40 por ciento".

La información sobre el Recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas ha sido recogida por los Servicios Provinciales de Economía y Hacienda. La fuente de los datos la constituyen las Diputaciones Provinciales y los Consejos y Cabildos Insulares, así como las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

A partir de los datos provinciales, se han calculado las medias ponderadas por el número de habitantes, para el total nacional, las Comunidades Autónomas y diferentes intervalos de tamaño de población de las provincias, según la fórmula ya descrita. Estos valores promedio se incluyen en los cuadros RIAE1 y RIAE2, si bien su naturaleza es diferente a la de los datos provinciales. En efecto, estos últimos son datos observados directamente mientras que las medias ponderadas son estimaciones.